

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a «Butano, S. A.», con respecto a las cantidades suplementarias de butano y propano que su mercado precise.

Artículo segundo.—Si las necesidades de la demanda lo requieren, el Ministerio de Industria podrá autorizar el suministro de naftas al «Monopolio de Petróleos» desde las refinerías de Algeciras, Huelva y Castellón de la Plana, mencionadas en el apartado uno del artículo anterior. Los suministros autorizados deberán cumplir además las disposiciones que regulan el mercado de las naftas en el área del «Monopolio de Petróleos».

Artículo tercero.—Los precios de venta del fuel-oil y de las naftas empleadas como combustibles y del butano y propano que se adquieran, respectivamente, por «CAMPESA» y por «Butano, S. A.», en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Decreto, serán fijados por el Gobierno a propuesta de la Junta de Precios creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, basándose en las características de los suministros la cotización internacional de los productos análogos y las demás circunstancias que concurren.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Decreto mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de diez de julio.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Industria para que dicte las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*ORDEN de 30 de mayo de 1968 por la que se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Género de Punto.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Género de Punto, creada por Orden de este Departamento de 25 de febrero de 1965, ha venido realizando una interesante labor de estudio y de asesoramiento con vistas al desarrollo de las industrias del mencionado sector.

Cumplidos en su mayor parte los objetivos que justificaron la creación de tal Comisión, y teniendo en cuenta que con ocasión de los trabajos preparatorios del II Plan de Desarrollo Económico y Social se ha constituido en el seno de la Comisión de Industrias Manufactureras Varias y Artesanía un grupo de trabajo especialmente dedicado al sector de Género de Punto, parece conveniente evitar la duplicidad de órganos con finalidades paralelas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Género de Punto, creada por Orden de 25 de febrero de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1968/69.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y de acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado»

del 17), esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1968/69:

1. Serán de tratamiento obligatorio en las provincias que a continuación se indican las siguientes plagas:

«Earias insulana» y «Heliothis armigera» en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Huelva y Toledo.

2. Los tratamientos obligatorios para la defensa de cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

Contra «Earias insulana» y «Heliothis armigera» en las plantaciones de algodón se realizarán con productos a base de Naf-til-n-metilcarbamato (carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

2.1. Espolvoreos con producto del 7,5 por 100 de riqueza en materia activa, a razón de 30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.2. Pulverizaciones de 2,500 kilogramos de polvo mojabable del 85 por 100 de riqueza en materia activa por hectárea en suspensiones acuosas.

Los tratamientos se repetirán a intervalos de catorce-dieciséis días.

3. La dirección e inspección de los tratamientos corresponden a la Jefatura Agronómica de cada provincia en colaboración con los servicios técnicos de las Entidades desmotadoras provinciales, debiendo remitir a las Jefaturas Agronómicas a la finalización de estas campañas las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. Las subvenciones a conceder por el Servicio de Plagas del Campo para estos tratamientos en las provincias señaladas consistirán en el 50 por 100 del valor de los productos fitosanitarios que se utilicen, con un máximo de dos tratamientos.

5. A tales efectos las Jefaturas Agronómicas determinarán, en colaboración con los servicios técnicos de las Entidades desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias en función de las superficies cultivadas en las mismas y de las cantidades de semilla entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento y, en consecuencia, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para el primer pase, distribuidos según las necesidades de cada Entidad desmotadora.

En tal sentido las Jefaturas Agronómicas solicitarán del Servicio de Plagas del Campo las cantidades de producto necesario para el primer tratamiento, que será anticipado en su totalidad por el referido Servicio.

Si fuera necesaria la realización de un segundo pase las Jefaturas Agronómicas solicitarán del Servicio de Plagas del Campo el producto necesario desglosado por Entidades desmotadoras a fin de que por dicho Servicio se solicite de las Empresas suministradoras el producto necesario por cuenta de las correspondientes Entidades desmotadoras.

6. Cada Entidad desmotadora viene obligada a liquidar con el Servicio de Plagas del Campo el 50 por 100 del producto consumido en los dos tratamientos, deducida aquella cantidad que por su cuenta se encargó directamente a través del Servicio de Plagas del Campo a las Empresas suministradoras.

Una vez practicada la anterior liquidación las Entidades desmotadoras podrán repercutir sobre los agricultores el valor del 50 por 100 del total del producto consumido en sus respectivas explotaciones.

7. Cuando alguno de los agricultores después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado cuarto de esta Resolución y la Entidad desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizará los trabajos de extinción su-pliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor una vez finalizado el tratamiento los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Plagas del Campo para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1968.—El Director general. Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad e Ingeniero Jefe del Servicio de Plagas del Campo.